Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias; de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reynos, tanto á los que ahora son, como á los que sean en adelante, y á todas las demas personas de qualquiera clase y condicion que fueren, á quienes lo contenido en esta mi cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con Real órden de diez y seis de Diciembre del año próxîmo pasado tuve á bien remitir al mi Consejo para los efectos convenientes una Bula expedida por Ntro. muy Sto. Padre Pio VII, en treinta y uno de Octubre del mismo año, por la que accedia á las preces que Yo le habia dirigido á resultas de mi Real decreto de diez y nueve de Mayo, y era relativo á ceder los diezmos procedentes de nuevos riegos y roturaciones de tierras incultas á los Empresarios de tales obras, segun los convenios que hiciesen con la Direccion del Crédito público. Exâminada por el mi Consejo la citada Bula, y con presencia de la expedida por la Santidad de Benedicto XIV. en treinta de Julio de mil setecientos quarenta y nueve, á que se refiere, y del citado mi Real decreto de diez y nueve de Mayo dirigido á excitar el zelo de los Ayuntamientos, Cabildos y sugetos particulares á las empresas de acequias y canales de riego, por auto de diez y nueve de Mayo de este año concedió el pase á la citada Bula en la forma ordinaria, sin perjuicio de mis regalías ni de tercero interesado. Y ahora por otra Real órden, que ha comunicado al mi Consejo mi primer Secretario de Estado y del Despacho en tres de este mes, he tenido á bien resolver que la citada Bula se publique y circule en el reyno por el mi Consejo, para que su cumplimiento se prescriba con toda solemnidad. Y su tenor y el de la traduccion de ella, practicada por el Secretario de la Interpretacion de Lenguas, es como se sigue:

PIUS, EPISCOPUS,

SERVUS SERVORUM DEI,

ad perpetuam rei memoriam.

Romani Pontifices de populorum incolumitate, atque utilitate semper im-

PIO, OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,

para perpetua memoria.

Los Pontífices Romanos, siempre cuidadosamente solícitos por el buen

quiera verificarlo — Por tanto —